

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 peseta
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,  
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

Fijando precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcohólica para 1940-41.

(Conclusión)

**Málaga.**—Uvas de Vidueño y Rome, cincuenta y cinco céntimos kilo. «Moscatel», cincuenta céntimos kilo. Uvatos y rebuscos, cuarenta céntimos kilo. Levante de paseros, sesenta y cinco céntimos kilo.

3.º Para establecer el precio de los vinos en los centros de producción, desde el comienzo de la vendimia, se fijan los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios siguientes:

a) El rendimiento de la uva en mosto se determinará a razón de ciento cincuenta kilogramos de uva para el hectolitro en las provincias productoras de vinos corrientes, y ciento cincuenta kilogramos para las cuatro provincias productoras de vinos generosos secos y dulces.

b) Los gastos de elaboración por hectolitro, descontado el valor de los orujos, se fijarán en cinco pesetas para los vinos corrientes y en siete pesetas con cincuenta céntimos para los vinos generosos secos y dulces.

c) El beneficio del elaborador será del diez por ciento del valor de la uva y los gastos de elaboración.

4.º Por las Juntas Vitivinícolas Provinciales, tomando como base el previo de las uvas y los rendimientos, gastos de elaboración y beneficios, indicados, se fijará el valor de los vinos en bodegas de producción, de las diferentes clases o zonas en las provincias respectivas referidos al hectolitro y por grado y hectolitro para facilitar las operaciones comerciales, publicándose en los *BOLETINES OFICIALES*, los que entrarán en vigor a partir del 1.º de octubre próximo.

5.º Para compensar las mermas y gastos de trasiego y estimular también la conservación de los vinos, los precios que se establecen tendrán un aumento progresivo mensual del cero setenta y cinco por ciento, a partir del 1.º de enero de 1941.

6.º El precio máximo de venta al detall en las poblaciones de consumo, para los vinos corrientes de diez a once grados, no podrá exceder, en ningún caso, de una peseta quince céntimos el litro, más los impuestos legales establecidos.

7.º Todos los productos especiales derivados de la uva, de marcas y embotellados, tales como vinos generosos secos y dulces, de mesa y beneficiados, vermuth, brandys, aguardientes y licores, no estarán tasados en la venta al por mayor, pero se aplicará en la venta al detall el artículo 44 del Estatuto del Vino, promulgado por la Ley de 26 de mayo de 1933, para evitar precios abusivos al consumidor.

8.º Los orujos o brisas resultantes del prensado de las uvas tendrán un precio-tasa por kilogramo equivalente al 30 por 100 del de la uva, en la zona y clase de la provincia respectiva.

9.º El precio-tasa de los alcoholes vinicos, para la campaña de 1940-41, será de setecientas ochenta pesetas hectolitro sobre vagón ferrocarril o camión en los centros de producción.

10. El beneficio industrial de los almacenistas de alcoholes no podrá exceder, en ningún caso, del 4 por 100 del valor del producto más los gastos hasta destino, excluidos los impuestos, teniendo en cuenta que se ha calculado el 5 por 100 solamente para los fabricantes de alcoholes.

11. Para facilitar la necesaria movilidad comercial y que puedan estimarse las calidades, graduaciones, aplicaciones y distancias a las vías de comunicación y centros de consumo, las uvas, vinos, alcoholes y demás productos derivados de la uva podrán tener una fluctuación en el mercado del 10 por 100, en más o en menos, sobre los precios-tasa que se establecen.

12. En el caso de que el comercio y las industrias vitivinícolas encuentren dificultades para su abastecimiento normal dentro de los precios y normas que se establecen, por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, previo informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se suspenderá automáticamente la destilación de vinos potables en

toda España, hasta tanto vuelva la normalidad el mercado.

13. Las posibles exportaciones de vinos dulces y de mesa a los mercados europeos se atenderán con la inmovilización, hasta un 10 por 100 de la cosecha, en las zonas o provincias más apropiadas para estas necesidades, previo informe del Instituto Nacional del Vino y con los medios que a estos efectos se habiliten por la Subsecretaría de Comercio y Política Arancelaria para su mejor realización.

14. Los consumos preferentes del alcohol serán atendidos con ta producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la Defensa Nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fabricas de alcoholes industriales de melazas no podrá exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del productor.

15. Las normas y precios que se fijan tendrán un carácter general y regirán en toda España sin que puedan ponerse trabas ni establecer restricciones a la circulación de los vinos y demás productos derivados de la uva, por los Organismos y autoridades provinciales y locales. Asimismo, después de atendidas todas las necesidades preferentes nacionales de alcohol, tampoco podrán establecerse restricciones ni fijar cupos al consumo de este producto para la producción sobrante de alcoholes vnicos destinada a los consumos secundarios del mercado nacional.

16. El incumplimiento de los precios y normas que se fijan, tanto por vendedores, como por compradores, o el falseamiento de las mismas, será castigado con las penas que establece la legislación vigente en materia de abastos y precios, incurriéndose, además, en las sanciones que regula el ar-

tículo 92 de la Ley de 26 de mayo de 1933, tramitándose los expedientes, a estos efectos, por las Juntas Vitivinícolas Provinciales conforme a su Reglamento, pero elevando los fallos a la resolución definitiva del Instituto Nacional de Vino, contra los que se podrá interponer recurso ante los Ministros de Agricultura e Industria, y Comercio, según los productos o actividades de que se trate.

17. Por las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, con el informe y asesoramiento del Instituto Nacional del Vino, se adoptarán las medidas necesarias para la vigilancia y cumplimiento de la presente Orden y se dictarán las disposiciones complementarias en las materias que a cada una de ellas corresponden.

Madrid 27 de agosto de 1940. = Benjumea Burin. = Sres. Subsecretarios de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de septiembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

## Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

*Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 21 de agosto de 1940.*

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta del Censo de Población dando cuenta de haber autorizado el gasto de instalación de un teléfono en la Secretaría de dicha Junta y que se interese aclaración sobre la obligación de la Diputación a satisfacer los gastos de dichas oficinas.

Conceder una subvención de 500 pesetas a la Junta del Patronato del Asilo Hospital del Valle de Mena, y otra de igual cantidad a la Junta Asociación Mirandesa de Caridad.

Que pase a ocupar el número que le corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad el expediente referente a



Juana Arnaiz, de Celadilla Sotobrin.

Id. id. el de Robustiano Gómez Gómez, de Villaveta.

Id. id. el de Eusebia Santaolalla Hernando, de Villafranca Montes de Oca.

Quedar enterada de varios oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial dando cuenta del ingreso en dicho Establecimiento de otros tantos enfermos por razón de urgencia.

Aprobar la determinación del Sr. Presidente que dirigió instancia al Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas en súplica de que se otorgue un nuevo plazo a la Hermandad de la Ribera para el nombramiento del Perito que intervenga en la tasación y demás particulares del expediente de expropiación forzosa de los terrenos de La Vilga, en el Valle de Valdebezana.

Devolver la fianza que tiene constituida al contratista de los acopios de piedra de la carretera de Pradoluengo a Ibeas, D. Esteban Uzquiza Escolar.

Aprobar la nómina de gratificación que corresponde percibir al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, correspondiente al mes de julio último.

Expresar su agradecimiento al Excmo. Sr. Capitán General de la Sexta Región por la autorización concedida por la utilización de la línea telefónica militar desde Berberana a Quincoces de Yuso.

Quedar enterada y felicitar al pensionado para el estudio de Bellas Artes, Sección de Pintura, D. Rigoberto González, por las brillantes notas obtenidas en el último curso.

Facultar al Jefe del Departamento Pecuario provincial para que se traslade a Piedrahíta (Ávila), con el fin de adquirir varios sementales de ganado vacuno, raza Ibérica.

Quedar enterada y que se una al expediente de su razón una comunicación del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros dando cuenta de los daños causados en aquel término por la dominación roja.

Pase a dictamen de la Ponencia de Beneficencia un escrito de la Jefatura Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Valle de Mena, interesando informes para recoger en un Colegio a un hijo del camarada Marcelo Esnarriaga, asesinado por los rojos.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada y expresar su agradecimiento al Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación por el interés tomado en las peticiones que esta Diputación tiene formuladas cerca del Ministerio de Agricultura.

Agradecer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el donativo de 2.500 pesetas que ha entregado con destino a las necesidades de los Establecimientos de Beneficencia.

Id. a D. Pascual Ruiz Ruiz, por el donativo de 25 pesetas enviado para las necesidades del Hospital provincial.

Interesar de la Mancomunidad de Diputaciones y del Banco de Crédito Local de España que se emita y ponga en circulación el paquete de cédulas interprovinciales correspondientes al año 1937.

Interesar de la Compañía Telefónica Nacional procure normalizar el servicio entre la ciudad de Miranda de Ebro y Burgos.

Dirigirse a la Dirección General de Beneficencia en súplica de que preste su aprobación al Reglamento del Hospital de los Santos Reyes, de Aranda de Duero, cuyo Establecimiento viene funcionando con carácter provisional.

Burgos 21 de agosto de 1940.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario accidental, Aurelio Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos

#### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría penden autos incidentales promovidos por D.<sup>a</sup> Pilar Heras Cameno, contra don Agustín Gómez Díez y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 28 de agosto de 1940. El Sr. D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por D.<sup>a</sup> Pilar Heras Cameno, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Manuel García Gallardo, y defendida por el Letrado D. Francisco Sierra, contra D. Agustín Gómez Díez, mayor de edad, casado, jornalero y de igual vecindad que la anterior, en rebeldía, y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo declarar y declarar a D.<sup>a</sup> Pilar Heras Cameno, pobre en sentido legal, para que en tal concepto pueda litigar con su esposo D. Agustín Gómez Díez en las diligencias de su depósito y en la declaración de alimentos que se propone entablar con motivo del divorcio que intenta promover contra su marido el demandado, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas a que hacen referencia los artículos 37, 38 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará por edictos, si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

La sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D. Agustín Gómez Díez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 4 de septiembre de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y mi Secretaría, penden autos incidentales, promovidos por D.<sup>a</sup> Visita-

ción Pérez Sáez, contra D.<sup>a</sup> María Encarnación Franco y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 29 de agosto de 1940. El Sr. D. Antonio de Vicente-Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por doña Visitación Pérez Sáez, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Villalbilla de Burgos, representada por el Procurador D. Guzmán Pisón y defendida por el Letrado D. José Vicente Fernández Soto, contra D.<sup>a</sup> María Encarnación Franco, mayor de edad, viuda y de igual vecindad que la anterior, en rebeldía y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo declarar y declarar a D.<sup>a</sup> Visitación Pérez Sáez pobre en sentido legal, para que en el tal concepto pueda litigar con D.<sup>a</sup> María Encarnación Franco, en juicio de menor cuantía, sobre reclamación de derechos hereditarios que le corresponden como de su finado esposo D. Saturnino Mayoral Franco, sin perjuicio del reintegro de papel y pago de costas a que hacen referencia los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de la demandada, se notificará por edictos si el actor no solicita la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D.<sup>a</sup> María Encarnación Franco, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 4 de septiembre de 1940.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Burgos.

Por el presente edicto y a los efectos prevenidos por el artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se hace saber que por sentencias dictadas por este Tribunal en las fechas que a continuación se indican y en los expedientes que también se relacionan del año 1940, han sido absueltos los inculcados que se anotán, que, en virtud de tal fallo, han recobrado la libre disposición de sus bienes:

Demetrio de Miguel Sáez, vecino de Pradoluengo (Burgos), rollo número 1.049 de 1940, sentencia número 755 de 1940.

Marcelo Rodríguez Gento, vecino de Arcellares del Tozo (Burgos), rollo número 260 de 1939, sentencia número 420 de 1940.

Lorenzo Presilla Villa, sentencia número 798 de 1940, rollo número 750 de 1940, vecino de Burceña (Burgos).

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 26 de agosto de 1940.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio.

## ANUNCIOS OFICIALES

Agencia ejecutiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

D. Juan González Merino, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de dicho Miranda.

Hago saber: Que en expediente general ejecutivo que instruyo por débitos del concepto: Prestación Personal a favor del Estado, correspondiente al cuarto trimestre del año de 1939, con fecha de hoy, he dictado la siguiente

Providencia.—Decretado por la Comisaría-Intervención de la Prestación personal a favor del Estado en la provincia de Burgos, el único grado de apremio que establece el artículo 81 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, contra los contribuyentes de este término municipal, por el concepto de Prestación personal, comprendidos en la relación nominal cabeza de estas diligencias, por no haber hecho efectivas sus cuotas, durante el plazo de recaudación voluntaria del cuarto trimestre de 1939, y habiendo transcurrido el plazo concedido para que pudieran solventar sus débitos con el recargo del 10 por 100, sin que lo hayan hecho; de conformidad con lo expresamente ordenado en los preceptos legales antes citados, vengo en acordar: que se entregue este expediente en la Secretaría del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, para que por el señor Alcalde, y en el plazo de veinticuatro horas que marca el artículo 84 del Estatuto, se decrete la autorización de entrada en los domicilios, oficinas y dependencias de todos los referidos deudores comprendidos en la precitada relación nominal, a favor del Agente recaudador de la prestación personal, a fin de que, acompañado de los testigos que se designen, puedan legalmente penetrar en aquellos domicilios, oficinas y dependencias, y proceder a la práctica de los embargos de bienes.

Por ello, acuerdo notificar a dichos deudores que, si antes del día 10 del corriente, no han satisfecho sus débitos, en esta oficina, con el apremio correspondiente, se harán efectivos por el embargo de sus bienes.

Lo que hago público en cumplimiento de la transcripta providencia.

Dado en Miranda de Ebro a 5 de septiembre de 1940.—El Agente ejecutivo, Juan González Merino.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Extravío

de una perra de caza *pointer*, color café, pecho blanco y que atiende por «La», entre las Estaciones de Pancorvo y Calzada de Bureba, el día 1.º del actual.

Se ruega a quien sepa su paradero lo comunique a su dueño Luis González Díaz, San Juan, 36, Miranda de Ebro, quien además de quedarle reconocido, le gratificará.